Rawson, 18 de diciembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., L. A. c/ S. SA s/ Demanda Laboral (Indem. Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 144/2018)”** (Expte. N° 25100 - 2019).----------

-----**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 92/97 vta.), contra la SI N° 62/19 (fs. 90 y vta.) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 07/19 (fs. 63/68 vta.) del mismo tribunal.----------

------ La recurrente estructura su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refiere al objeto y a la reseña de la causa. En el tercero, ensaya la refutación de la decisión denegatoria.----------

------ Sostiene que la sentencia es dogmática y está reñida con las constancias de la causa. Ello así ya que en la casación refutó fundadamente lo decidido por la alzada, puso de manifiesto la arbitrariedad incurrida y denunció las normas violadas.--------

------ Niega que haya incumplido el ap. III del inc. *c* del art. 3 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Alega que en realidad la cámara se desentendió de la línea argumental que desarrolló en el recurso, ya que si bien extractó los fundamentos de la casación en el considerando I, omitió su tratamiento, y prescindió, arbitrariamente, de cuestiones conducentes para la solución del caso.----------

------ Esgrime que la sentencia incurre en una generalidad inaceptable, ya que no indica cuales son los supuestos argumentos no refutados, ni identifica las partes del recurso que contienen las falencias recursivas endilgadas.----------

----- Agrega que no es cierto que este Superior Tribunal de Justicia no entienda en cuestiones de hecho y prueba, y enumera a modo de ejemplo varios pronunciamientos del Cuerpo.----------

------ En el apartado IV ratifica la reserva del caso federal y en el V, culmina con el petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara a quo para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SC/2019, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras).----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. La recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con los recaudos de la regla del citado acuerdo.----------

------ **III.-** Empero, no satisface la carga principal de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario.-

------ El impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica

concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ De la lectura de la sentencia impugnada (fs. 90 y vta.) se desprende que justamente la cámara, como principal fundamento para su inadmisibilidad, señaló que la casación padecía esta misma falencia. Así indicó, que la casacionista incumplió la regla 3 inc. *c* III, de la reglamentación, en tanto se limitó a repetir los mismos planteos ya tratados y resueltos; y a plasmar su disenso con la sentencia cuestionada, pero sin refutar sus fundamentos.----------

------ Señaló asimismo, que si bien la casacionista invocó el inc. *e* del art. 291, el cuarto agravio importó la introducción de la causal prevista en inc. *c* de dicho artículo.----------

------ Y agregó, en orden a la arbitrariedad alegada, que limitó su argumentación a señalar soluciones diversas a la adoptada, pero sin demostrar el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.----------

------ Del análisis de la queja, se observa que la demandada no confronta, directa y concretamente tales razones, y falla así, una vez más, en su intento de demostrar el vicio sentencial.----------

------ A modo de ejemplo, sin hacerse cargo de los argumentos referidos a la reedición de planteos ya tratados y resueltos en instancias anteriores, y a la causal casatoria del art. 291 inc. *c* del CPCC., se limita a tachar de dogmática la sentencia impugnada. De manera genérica y sin mayores precisiones, le endilga generalidad inaceptable pero sin refutar tales fundamentos sustentados normativa y fácticamente en las constancias de la causa (fs. 90, antepenúltimo párrafo; fs. 90 vta. tercer párrafo).----------

------- Es claro que los planteos formulados en esos términos carecen de entidad para acreditar el desvío jurisdiccional.----------

------ En rigor, no se hace cargo ni siquiera mínimamente de los argumentos de la sentencia que ataca. Es ineficaz a la hora de precisar, de qué manera y en base a qué razones refutó -en su casación- los argumentos centrales de la alzada para condenarla.----------

------ Es que tal cometido no se logra omitiendo en la reseña de la causa el relato de cuestiones esenciales para la comprensión y dilucidación del caso, para luego esgrimir, falsamente, que el fallo está reñido con las constancias del proceso y que desarrolló una fundada refutación de lo decidido.----------

------ A modo de ejemplo, a través de un relato parcial, velado y selectivo soslaya que en la demanda, expresamente se sujetó el quantum pretendido a lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse (ap. II, fs. 1); y que se destinó un capítulo a fundar la responsabilidad del art. 1113 CC en base al riesgo de la cosa, donde se la individualizó y describió su influencia en el hecho (VIII, fs. 5 vta./6 vta.).---------

------ De igual manera, omite mencionar que la alzada para condenar a la demandada, tuvo por acreditada la existencia del hecho, su naturaleza laboral, y el otorgamiento de prestaciones dinerarias a favor del actor, en base a los expedientes de la superintendencia de riesgos del trabajo, incorporados como prueba en el Expte. N° 5517/09 sobre despido, agregado a los autos principales en virtud de la medida para mejor proveer dispuesta por la cámara. Asimismo, que con sustento en dicha documental, en el fallo se ponderó, puntualmente, el consentimiento de la demandada y de la ART a lo resuelto por las autoridades competentes (comisiones médicas y superintendencia), en el marco del procedimiento del régimen de riesgos del trabajo (ver: fs. 64 vta., cuarto párrafo; 66 vta. mitad de pág.).----------

------ En el contexto descripto, la simple enumeración de los planteos que efectuó en casación (ap. 15), son ineficaces para patentizar el vicio sentencial. Así, en el ap.

15. b) insiste en que se tuvo por acreditado el accidente sin pruebas y con el sólo relato efectuado por el actor, cuando como se viene de ver la existencia y naturaleza laboral del hecho, se tuvo por probada por los actuados de la SRT.----------

------ Tampoco explicita de qué modo se alzó contra el argumento del acto propio ponderado por la alzada en su decisión, pues no alega ni acredita que oportunamente haya impugnado los actos administrativos de la autoridad de aplicación, en el marco del régimen de la LRT.----------

------ En ese contexto, igualmente ineficaz resulta el cuestionamiento reproducido en el ap. 15 c), pues no demuestra de qué modo refutó en casación, la conclusión de que el accidente ocurrió en el lugar y ocasión de trabajo, sin que tampoco evidencie de qué manera se probó en la causa, que el evento ocurrió por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, única manera de eximirse de responsabilidad en el marco del art. 1113 CC (CSJN, *Fallos:* 329:2667; 332:857).--

------ En definitiva, la queja no logra demostrar que en la casación ensayó un ataque concretó y directo contra los argumentos por los cuales la cámara tuvo por acreditada la existencia del hecho, su naturaleza laboral y los presupuestos de responsabilidad en el marco del art. 1113 CC.----------

------ Igualmente deficitaria, es la crítica referida al monto indemnizatorio. Como lo hizo al contestar demanda y en casación, en el ap. 15. f) insiste, una vez más, con la aplicación de un antiguo y superado fallo de la Corte Federal, pero sin esgrimir ni acreditar que en el recurso de casación ensayó un ataque puntual a los argumentos en que los camaristas sustentaron la aplicación de la fórmula “Méndez o Vuoto II” (Cfr. fs. 96; 65/65 vta., 67/68).----------

------ Asimismo, y sin perjuicio de la falacia en el relato ya señalada, no se comprende cómo, a los efectos de cuestionar la condena en costas, se puede alegar que se falló *“ultra petita”* y, simultáneamente, sostener que la demanda sólo prospero en el 51,74 % de lo pretendido (ver ap. II, fs. 10; y ap. 15. d) y g), fs. 96).-

----- Por otra parte, la alegación formulada en el ap. 15. e), resulta a todas luces

insuficiente para acreditar que la decisión de la cámara de imponer los intereses desde la fecha del infortunio sea irrazonable. No explicita cómo en la casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, fundó la arbitrariedad de lo resuelto por la alzada.----------

------ De tal manera, la quejosa insiste en que su línea argumental -paralela y disímil con lo decidido- sobre las distintas cuestiones involucradas no fue tratada, pero no demuestra que previo a desarrollarla, refutó, concreta y razonadamente los fundamentos condenatorios de la alzada.----------

------ En fin, lo único que propone -nuevamente- es una mirada divergente y subjetiva, pero en absoluto apta para probar el apartamiento de la lógica, o la violación legal en el control de admisibilidad de la casación.----------

------ **IV.-** Del mismo modo, la simple enumeración de precedentes de este Cuerpo, también resulta ineficaz para acreditar que estamos ante un caso excepcional que justifica habilitar la senda extraordinaria para tratar cuestiones de hecho y prueba.--

------ Al respecto, hemos dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Conf.: Midón, Gladis E. La Casación, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).-

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 92/97 vta., interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 19/12/2019.
Registrada bajo el N° 146/2019.SIL.CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.